

INFORME SECRETARIAL. JUNIO 24 de 2022. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total de la obligación, y la entrega de títulos descontados a la demanda, la cual coadyuva lo anterior. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

SANTA MARTA

24 JUN 2022,

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR PUNTO CENTER SAS
CONTRA MONICA PAYARES ALMARALES RAD 2021- 319-00

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora, y de conformidad con el art 461 del C G del P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO; ENTREGAR a la parte actora , los títulos descontados a la demandada, con ocasión de este proceso, hasta la fecha de este auto de terminación.

CUARTO; ACEPTAR La renuncia a los términos de ejecutoria de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2020--00608-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: JULIO RODRIGUEZ VELEZ pasaporte No 483444164
Accionado: SOCIEDAD CI PELICANOS SAS NIT No 819006822-6

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

24 JUN 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva recurso de reposición intentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto mediante el cual se nego su petición de nulidad por indebida notificación y emplazamiento de la parte demanda, lo cual, es improcedente, en razón de lo que contempla el artículo 135 inciso tercero del código general del proceso.

Pese a lo ahora argumentado por el apoderado demandante, su petición, no es procedente, por cuanto, al tratarse el demandado de una persona jurídica, con registro mercantil, y por tanto obligada al registro de la dirección electrónica, tal como lo previo el artículo 29 de la Ley 794 de 2003, y en caso de que la notificación no pueda hacerse por vía electrónica, deberá hacerse en los términos de los artículos 291, 292 y 293 del Código general del proceso y para el efecto, se aporta la dirección física.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

24 JUN 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4003-010 2021-00512-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR SA ESP

Accionado: CENTER TRADE & BUSINES PANAMA SAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

24 JUN 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, con escrito procedente del abogado HELEN VANESSA MEJIA POLO Tarjeta Profesional No. 137974 del C S de la J., donde manifiesta que renuncia al poder otorgado por la parte demandada, la cual está conforme a derecho, y por tanto, se le acepta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00841-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT No 890.903.938-8

Accionado: **FERNANDO ENRIQUE REALES BORJA**, ccN° 85.472.467

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

24 JUN 2022

Visto el memorial procedente del BANCO DAVIVIENDA SA, anexese el mismo al expediente para que surte los efectos pertinentes...

CIMPLASE
1a Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00166-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: EDIFICIO EXCALIBUR
Accionado: ORONTE ALFONSO PEREIRA ROBLES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

24 JUN 2022

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Existe insuficiencia entre la certificación de deuda, el certificado de tradición y libertad, el poder, y la demanda, respecto a las personas demandadas, todo lo cual, debe ser informado en los hechos de la demanda.

El poder no tiene nota de presentación personal del otorgante.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", con una línea horizontal que cruza la firma.

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

24 JUN 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta las siguientes inconsistencias: se liquida intereses corrientes y moratorios a una tasa fija, que supera los toques fijados por la superintendencia financiera.

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00759-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante JORGE ELIECER GONZALEZ PERTUZ

Accionado: ALEJANDRO ROBINSON HERRERA Y OTROS

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. JUNIO 23 DE 2022. Informo que dentro de este proceso el demandado DIXON DE LA HOZ, a través de su apoderado, deprecia que se declare el desistimiento tácito de la demanda. Se pone de presente, que lo último que se observa en el proceso, es la notificación efectuada el 18 de febrero de 2022, vía correo electrónico a la oficina de registro de instrumentos públicos de santa marta, por el cual se le notifico la orden de inscribir la demanda, y que fue ordenada en el auto admisorio. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

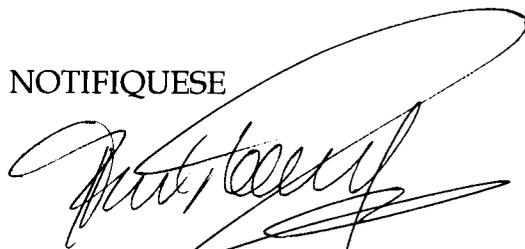
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

24 JUN 2022

REF: P. DECLARATIVO DE MANUEL PADILLA CONTRA DIXON DE LA HOZ
RAD 2021- 106-00

NEGAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO, deprecado por el demandado DIXON DE LA HOZ, toda vez que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 del C G del P, como quiera que revisado el expediente la última actuación fue la notificación por parte del despacho el día 18 de febrero de 2022, vía correo electrónico a la oficina de registro de instrumentos públicos de santa marta, por el cual se le notifico la orden de inscribir la demanda, y que fue ordenada en el auto admisorio, y desde esa fecha en referencia, al día de hoy no ha transcurrido el plazo de un año que exige la norma en cita, para que se llegare a configurar la figura jurídica deprecado por el demandado.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. JUNIO 24 de 2022. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación, y la entrega de títulos descontados a los demandados. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO por ^{24 JUN 2022} COOBOLARQUI CONTRA LUZ VIZCAINO Y OTRO RAD NO. 2021- 324-00

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora, y de conformidad con el art 461 del C G del P, se

RESUELVE:

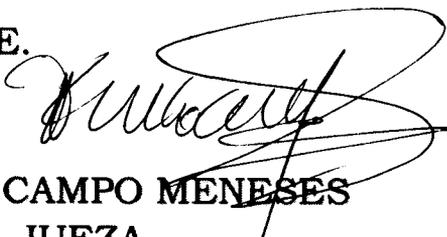
PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO; ENTREGAR a la parte actora , los títulos descontados a los dos demandados para un monto total de \$ 1.550.269, ya que hay un título descontado a la demandada LUZ VIZCAINO por la suma de \$ 255.505, y hay uno descontado al demandado YERSEY LAGUNA por un monto de \$ 1.294.764., que al sumarlos los dos nos arrojan la suma atrás en cita.

CUARTO; DESGLOSAR los documentos aportados con la demanda, que prestaron merito ejecutivo, los cuales se entregara a cualquiera de los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2021-0035900

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CREDIMED DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACION

Accionado: ,,,,RICARDO JOSE CEVALLOS VALENZUELA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

24 JUN 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva recurso de reposición intentado por el apoderado del demandado DIEGO FELIPE CRUZ CASTIBLANCO, contra el auto de fecha 10 de mayo de 2022

Para resolver esta situación, tenemos el hecho de que el apoderado manifieste que interpuso el recurso de reposición contra el auto de fecha 2 de marzo de 2022, en fecha 7 del mismo mes y año, y para el efecto, se trae a colación el pase al despacho de fecha 25 de Mayo de 2022,

INFORME SECRETARIAL. MAYO 25 DE 2022. INFORMO QUE SE VENCIO EL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION QUE INTERPUSO EL APODERADO DEL DEMANDADO DIEGO CRUZ , EN CONTRA DEL AUTO FECHADO EL 10 DE MAYO DE 2022, (CUARTO PDF ADJUNTO), MANIFESTANDO ENTRE OTRAS QUE NO LE HAN SIDO RESUELTAS PETICIONES DE LA REPOSICION QUE PRESENTO EN CONTRA DEL AUTO ADIADO EL 2 DE MARZO DE 2022. SE PONE DE PRESENTE, QUE LA REPOSICION QUE PRESENTO EL DEMANDADO DIEGO CRUZ., POR INTERMEDIO DE SU ABOGADO, EN CONTRA DEL AUTO FECHADO EL 2 DE MARZO DE 2022, FUE EXTEMPORANEA TAL Y COMO SE CONSIGNO EN EL PASE DEL 31 DE MARZO DE 2022 (SEGUNDO PDF), YA QUE ESE AUTO DEL 2 DE MARZO DE 2022, QUEDO EJECUTORIADO EL 8 DE MARZO DE 2022, Y LA REPOSICION FUE PRESENTADA EL 15 DE MARZO DE 2022. DE OTRO LADO, POR AUTO FECHADO EL 1 DE ABRIL DE 2022, (PDF NUMERO 5), EL JUZGADO NEGÓ LA REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO FECHADO EL 2 DE MARZO DE 2022 ANEXO.; 5 PDFS HAROLD OSPINO SECRETARIO

Verificada la oportunidad del recurso se tiene, que lo que propone el apoderado del citado demandado, es impertinente, y para sustentar esta consideración, se le ponen de presente los autos de fecha 2 de marzo de 2022 y 1° de Abril de 2022, dado que, se insiste, en que, eso que plantea el apoderado del citado demandado, en el escrito de reposición que se tiene a la vista, fue alegado de manera extemporánea, por cuanto, la oportunidad para interponer recurso de reposición lo venció el 8 de marzo y el escrito contentivo del recurso se radico el 15 de marzo.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-0035900

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CREDIMED DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACION

Accionado: ,,,RICARDO JOSE CEVALLOS VALENZUELA Y OTRO

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la reposición alegada por el apoderado de DIEGO FELIPE CRUZ CASTIBLANCO, contra el auto de fecha 10 de mayo de 2022, por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO. Se fija el día **JUEVES VEINTIUNO (21) DE JULIO** del presente año a las **9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia que se encuentra pendiente por practicar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

24 JUN 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva un nuevo recurso de reposición intentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 28/04/2022, mediante el cual se resolvió recurso de reposición interpuesto por el mismo, todo lo cual, dentro del incidente de oposición a la entrega, y en virtud del que se resolvió su solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 7 de abril de 2022 y, recurso de reposición contra auto en la que se fija fecha para esa audiencia y, su intencion es que se revoque el auto por medio del cual se ordenó anexar el despacho comisorio.

Argumenta el apoderado de la parte demandante, que existen puntos nuevos, que los comportan según su punto de vista, varias situaciones no resueltas por el despacho como son:

1. El primer motivo de inconformidad con la decisión es que, muy a pesar de que en el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 28 de abril del año 2022, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha (1) de abril del año 2022, que se fijó fecha de audiencia para el día (7) siete de abril de 2022 a las 9:00 am, no se tuvo en cuenta que dicho auto no había quedado ejecutoriado, pues este fue notificado el día (4) de abril del año 2022, teniéndose los días de ejecutoria para interponer recursos los días 5,6, y 7 de abril de 2022, por lo que no era posible realizar la audiencia en el incidente de oposición, sin que dicho auto cobrara ejecutoria material, lo que de entrada generaba una nulidad de toda la actuación, tal como lo señala el artículo 117, 118 del CGP y el artículo 29 de la CN, Por tal motivo el despacho no realizó la audiencia inicial dentro del incidente de oposición y señala que no existen nulidades que resolver, pues solo se hizo control de legalidad mediante auto de fecha y por ello fija fecha para el día 12 de abril del año 2022 a las 2.30 PM, sin resolver los puntos nuevos como por ejemplo no se ha resuelto la nulidad planteada sobre las pruebas solicitadas dentro del término legal.

2. El segundo motivo de inconformidad y puntos nuevos no resueltos es que se presentó solicitud nulidad planteadas en sobre la actuación, se cometió un error que vulnera el debido proceso artículo 29 de la CN, pues el Despacho violó el artículo 133 numeral (5) al omitir la oportunidad para pedir pruebas al ingresar el proceso al Despacho cercenando el término para aportar pruebas artículo 309 numerales 7 y 6 del CGP término de (5) días, toda vez que en la actuación se observa que el día 12 de noviembre de 2021 ingreso el proceso al Despacho informando por secretaria que la parte interesada en la diligencia de oposición a la entrega no había solicitado pruebas, lo cual no se ha resuelto en esta providencia que se impugna.

Están evidente, que no se resolvió la nulidad presentada al Despacho, la Secretaria que solo aportó y solicitó pruebas la parte incidentalte, siendo que el auto de fecha 5 de noviembre de 2021 fue notificado el día (8) de noviembre de 2021 y solo el Despacho contabilizó tres (3) días, 9,10,11 y 12, privando a mi poderdante del día 16 de noviembre de 2021, ya que el expediente estaba al Despacho, por lo que los términos se suspenden, pues el día 15 de noviembre de 2021 fue festivo a nivel nacional por la independencia de Cartagena, fecha que si bien es cierto se presentó la solicitud de pruebas, estimo que al estar este expediente al Despacho, se debe Declarar la nulidad de la actuación que ordena agregar el despacho comisorio al expediente y el traslado para que las partes soliciten pruebas nuevamente, pues reitero el expediente ingreso al Despacho el día 12 de noviembre de 2021, violándose el término que se tenía hasta el día 16 de noviembre de 2021, vulnerando el artículo 118 inc. 6 del CGP, pues los términos fueron de cinco (5) días.

Sin embargo, hay que dejar claro que el día 16 de noviembre de 2021 dentro del término legal se aportaron pruebas documentales como :1. Registros civiles y defunción de las partes y su padre, 2. Recibos de servicios públicos y se propuso,3., testimoniales como los testimonios de los señores JOSE LUIS VALVERDE BONILLA Y JOSE CORTEZ CASTILLO e interrogatorio de parte al demandado NERYS SINNING prueba que da cuenta de la solicitud enviada con los anexos en PDF al correo del Despacho.

3. El tercer motivo de inconformidad con la decisión es que el Despacho aún no se pronuncia en torno a la solicitud de tacha de falsedad planteada dentro del proceso de incidente de oposición a la entrega del bien inmueble propuesta el mismo día 16 de noviembre del año 2021

Rad: 47-001-4189-005- 2020-0094-00

Asunto: *RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO*

Demandante: *WEIMAR CARDONA PEREZ Y OTRO*

demandado: *NERIS MANUEL SINNING GARIZADO*

4.El cuarto motivo de inconformidad es que dentro de los puntos no resueltos y nuevo tenemos la nulidad planteada contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, pues se tipifica el núm. 5 del artículo 132 Y 133 del C GP.

5.El quinto motivo de inconformidad es que dentro de los puntos nuevos no resueltos es que el dieciséis (16) de noviembre del año 2021, fue interpuesto memorial solicitando pruebas dentro del término legal de (5) días establecidos por el artículo 309 numeral 7,6 del CGP. que remitió al correo institucional del Despacho las cuales en dicha providencia no se pronuncian.

6..El sexto motivo de inconformidad es que dentro de la decisión impugnado no se resolvieron puntos nuevos como que el (25) de noviembre de 2021 notificado en estado el día (26) de noviembre del año 2021 no decreto ninguna prueba, el cual también contiene errores, que inducen en irregularidades procesales y que pueden violar el derecho de defensa, pues en la plataforma de la Rama Judicial dice que se notifica estado 25-11-2021 y el escrito de estado dice 26 de noviembre de 2021, en este auto no se tuvo en cuenta ninguna prueba de las solicitadas el (16) de noviembre de 2021 enviadas al Correo institucional del Despacho a las 4:30, por la parte interesada en la entrega.

7.El séptimo motivo de inconformidad es que en el recurso impugnado se solicita la revocatoria del auto en todas sus partes y el Despacho lo mantiene incólume y fija nueva fecha sin decretar las pruebas solicitadas

PETICION :

1. Que por lo anterior se sirva que revocar en todas sus partes el auto impugnado por las razones expuestas en la parte motivos de inconformidad.
2. Que en su lugar se decrete la nulidad del auto de fecha 5 de noviembre del año 2021 que agredo el despacho comisorio y dio traslado a las partes para solicitar pruebas. establecida en el artículo 29 de la CN, 133 numeral 5 del CGP
3. Que se que agregue nuevamente el despacho comisorio y que da traslado a las partes para solicitar pruebas 309 numeral 7 y 6 siguientes del Código General del Proceso, respetuosamente manifiesto a Usted, dentro del término legal me decrete las pruebas solicitadas el día 16 de noviembre del año 2021

Es claro, que con esos argumentos, el apoderado de la parte demandante, pretende, que se deje sin efecto ni valor alguno, el auto de fecha 5 de noviembre del año 2021, por medio del cual, se ordenó agregar el despacho comisorio al expediente y simultáneamente, se dio traslado a las partes para solicitar pruebas, según él, por haber nulidad, establecida en el artículo 29 de la CN, numeral 5 del artículo 133 del CGP y, agregar nuevamente el Despacho comisorio para que se le conceda la petición de pruebas solicitadas en escrito del 16 de Noviembre de 2021.

Las pruebas solicitadas por el apoderado recurrente, en el escrito de fecha 16 de noviembre de 2021, si son tenidas en cuenta, y para el efectos, se le pone de presente, los autos de fecha 22 de febrero de 2022, 10 de marzo de 2022, 1º de Abril de 2022 y 28 de Abril de 2022, en el auto de fecha 1º de Abril de 2022, actuación, esta última, por medio del cual se convocó a la audiencia de que trata el artículo 129 de la Ley 1564 de 2012, la que no ha podido hacerse pese a que el despacho realizo el respectivo control de legalidad, propiciado por la inobservancia del escrito mediante el cual solicito pruebas el apoderado recurrente y, lo que realmente sucede, es que, por su intervencion infundada, no se ha podido celebrar la audiencia, dentro de la cual, también existe la posibilidad de aducir y controvertir pruebas y, es sobre este punto que repara el Despacho, porque la dilatación de la celebración de la audiencia es evidente, por parte del apoderado de la parte demandante, situación que no puede seguir siucediendo.

La dilatación de la audiencia, por parte del apoderado de la parte demandante, lo prueba el hecho de que propuso una tacha de falsedad de manera inapropiada e inoportuna y, sobre un medio de prueba, que ni siquiera existe en el expediente y, además, en este caso, la tacha de

Rad: 47-001-4189-005- 2020-0094-00
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: WEIMAR CARDONA PEREZ Y OTRO
demandado: NERIS MANUEL SINNING GARIZADO

falsedad, debe hacerse en los términos del inciso primero del artículo 269 del CGP, que dice;

ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.

Nótese, que la norma dice: “...y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba”, lo que indica que la tacha de falsedad, en este caso, como se trata de un incidente de oposición, no puede proponerse por fuera de la audiencia, y el apoderado no solo la propuso por fuera de la audiencia, sino que insiste en que se resuelva sobre ese punto, por fuera de la audiencia, con lo cual, busca inducir a error al despacho

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la reposición alegada por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 28 de Abril de 2022, por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Fijar el día **VIERNES 22 DE JULIO del presente año, a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia pendiente por practicar.

TERCERO: Se ordena a la parte incidentante, allegue a este incidente de oposición, el documento original del contrato de arrendamiento de fecha 10 de septiembre del año 1999 supuestamente firmado por el señor **GUSTAVO CARDONA BETANCOURT** y el señor. **DAVID JULIAO ABELLO representante legal de la Empresa distribuidora J&F LTDA**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00845-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: NEISA MARIANA ARAQUE DE ARCO

Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA y BANCO BBVA COLOMBIA, COMO LITISCONSORTE.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

24 JUN 2022

Seria del caso, entrar a dictar sentencia, como viene informado en el expediente, pero no obstante, advierte el Despacho, que una vez surtido el traslado a una de las personas jurídicas demandadas, como lo es BBVA SEGUROS COLOMBIA SA, esta formula la excepcion de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva y del estudio de los medios de prueba arrimados con la demanda, tales como la póliza No. VGDB 011043 y escrito de respuesta a la reclamación de pago de la indemnización del seguro, son partes del seguro materia de este proceso y por tanto, vinculados en una relación jurídica sustancial inescindible en los del artículo 1037 del código de comercio, **Asegurador**, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA, **Tomador**, BANCO BBVA COLOMBIA SA y como **Asegurada** y por supuesto, beneficiaria, la señora NEISA MARIANA ARAQUE DE ARCO, y, todos tres, por supuesto, sujetos de esa misma relación jurídica sustancial, en los términos de la disposición legal citada, pero sucede y acontece que en la demanda, se dice que se demanda a SEGUROS BBVA, y como anexo de la demanda, se aporta el certificado de existencia y representación legal de BBVA SEGUROS COLOMBIA S A Sigla: BBVA SEGUROS Nit: 800.226.098-4 y en auto admisorio de la demanda se ordenó notificar a BBVA SEGUROS COLOMBIA S A y, contesta la demanda, BBVA SEGUROS COLOMBIA SA, pero ocurre que la reclamación de pago de la indemnización de fecha 13 de enero de 2020, la eleva la señora NEISA MARIANA ARAQUE DE ARCO a SEGUROS BBVA, pero, pese a que la reclamación se eleva a BBVA SEGUROS, responde el apoderado general de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA, a quien le aparece NIT No 80.240.8820 y, además, lo hace en fecha 20 de enero de 2020, dirigiéndose al BANCO BBVA COLOMBIA SA, como tomador de la póliza No. VGDB 011043 y a la obligación No 001300158009608541377, y objetando íntegramente dicha reclamación. y, por tanto, como está actuando es BBVA SEGUROS COLOMBIA SA, que es persona jurídica distinta de la que debe responder en virtud de ese contrato, no estaría legitimada en la causa por pasiva

Dice el artículo 61 del Código General del proceso:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00845-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: NEISA MARIANA ARAQUE DE ARCO

Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA y BANCO BBVA COLOMBIA, COMO LITISCONSORTE.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para efectos de integrar en debida forma el contradictorio, se ordena citar al proceso a la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA, NIT No 800.240.882-0, para que concurra dentro de los veinte (20) días siguientes al acto de notificación personal o por aviso a su Representante legal, del auto admisorio y de este auto, termino durante el cual, se suspende el trámite procesal, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 61.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. JUNIO 24 DE 2022. Informo que el perito HERNANDO VIVES CERVANTES, aporta informe pericial dentro de este proceso. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

SANTA MARTA

24 de junio de 2022

REF: P. DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO RAD 2018-00420-00 DE SHIRLY GOMEZ Y OTRO CONTRA DENIS CORVACHO Y OTRO.

De conformidad con el art. 228 del C G del P, del informe presentado por el perito HERNANDO VIVES CERVANTES, dese traslado por tres días a las partes tal y como lo exige la norma en cita, a efectos de que presenten las contradicciones que a bien consideren.

NOTIFIQUESE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00671-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA
Demandados: DARWIN DAVID LOZANO JURADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

24 JUN 2022

La notificación es deficiente, dado que se opta por la notificación por medios electrónicos, pero no se acredita que se adjuntó la copia del escaner del auto de mandamiento de pago, en los términos artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00391-00

asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: LUZ ANGELICA MORENO RODRIGUEZ, CC No.68.289.651,

Demandados: HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA, CC No.
9.532.161,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

24 JUN 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito procedente del demandado HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 9.532.161 que revoca al abogado ALVARO MEZA SERRANO

El código general del proceso sobre el particular dispone:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

De acuerdo con lo anterior, es procedente aceptar la revocatoria de poder y así mismo, lo relacionado con la medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la revocatoria de poder que hace la parte demandada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00391-00

asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: LUZ ANGELICA MORENO RODRIGUEZ, CC No.68.289.651,

Demandados: HECTOR MAURICIO TOTATIVE FONSECA, CC No.
9.532.161,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

12 4 JUN 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva el recurso de Reposición intentado por el apoderado de la persona demandada, contra el auto mediante el cual se profirió el mandamiento ejecutivo.

El apoderado recurrente, manifiesta que interpone reposición contra el mandamiento de pago por falta de los requisitos formales del título ejecutivo, y al efecto, plantea que. "...Falta de Claridad del Título.

Es menester indicar en este acápite, que el **Pagaré Número 2000 de fecha 14 de Noviembre de 2014**, es confuso, esto es, que se configura la falta del requisito formal de claridad, toda vez, que si se analiza el pagaré se observa sin mayor esfuerzo que se llenó con espacios en blanco y sin carta de instrucciones por tanto salta de plano que el documento pre - impreso no corresponde a la misma letra que se coloca en los espacios en blanco, así mismo, si se observa la carta de instrucciones, sin mayor esfuerzo se vislumbra que la misma fue rubricada en la fecha 28 de Julio de 2017, fecha que no concuerda con la creación del **Pagaré Número 2000 de fecha 14 de Noviembre de 2014**. De otra parte, la obligación contenida en el **Pagaré Número 2000 de fecha 14 de Noviembre de 2014**, empezó a cancelarse desde la fecha 2014 - 12- 14, tal como se avizora en la respuesta a la solicitud de fecha 31 de Agosto de 2020 - PAGARÉ 2000 - PLACA UQS 359 expedida por el acá demandante **LUZ ANGELICA MORENO RODRIGUEZ**, en la fecha 30 de Septiembre de 2020, la cual se anexa al presente recurso.

Ahora, el otro sí que se rubrica en la fecha 13 de Junio de 2017, modifica la fecha de las cuotas a pagar, más no el valor a pagar, empero, nada se dijo sobre la **FECHA DE VENCIMIENTO**, máxime que en el contenido del otro sí en el clausulado tercero se especificó de manera puntual y categórica:

Al descorrer el traslado, el apoderado demandante, dice que: "...en el pagaré No. 2000, se estipula como fecha de vencimiento de la obligación el **día 13 de julio del año 2020**, fecha que también se contempló dentro de la tabla de amortización del crédito, como tiempo en el cual, el ejecutado estaba obligado a terminar de pagar su crédito, ya que era la última cuota de pago, puesto que dentro del otrosí No. 1 al pagaré No. 2000, suscrito en fecha 28 de julio del 2017 por el ejecutado, en su clausula segunda, se **modificó el plazo de vencimiento de la obligación, llevándolo a 36 cuotas, contadas a partir del día 13 de agosto del 2017, las cuales finalizarían el día 13 de julio del año 2020**, aspecto que resulta de suma importancia, toda vez que, este otrosí efectuado, indica de forma inequívoca, el **otorgamiento del plazo contenido en 36 cuotas, de las cuales, cada una tiene una fecha cierta, para el pago de la obligación.**

CONSIDERACIONES:

Está previsto el recurso de reposición contra los autos que dicte el Juez, contra los de trámite que dicta los Magistrados ponentes no susceptibles de súplica, contra los interlocutorios de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoquen, reformen o revoquen (Art. 318 CGC)

Verificada, la oportunidad del recurso, Respecto de la oportunidad para presentar el recurso de reposición hay que decir, que la relación jurídica-procesal se estructuró el día 28/10/2016 y, en fecha 02/11/2016, se radicó en secretaría el escrito contentivo del recurso de, es decir en tiempo. .

Para resolver el recurso, se tiene al respecto que el artículo 431 del C.G.P., dispone: "*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00391-00

asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: LUZ ANGELICA MORENO RODRIGUEZ, CC No.68.289.651,

Demandados: HECTOR MAURICIO TOTATIVE FONSECA, CC No. 9.532.161,

presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto”

A todas luces se ve, que los reparos que deban a hacerse al título ejecutivo, a través del recurso de reposición, solo tienen que ver con los **requisitos formales del mismo**, lo que implica, que los requisitos sustanciales, tienen un tratamiento distinto, que no puede ser confundido con otro.

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha señalado que:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, cuando está constituido por un solo documento; o complejo cuando lo integra un conjunto de documentos. En ambos casos, la obligación contenida en ellos, debe tener las mismas características de ser expresa, clara y exigible.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, el crédito del ejecutante y, la deuda del ejecutado.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título.

Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición. (Auto de 4 de mayo de 2002- Exp. 15679.)

También sobre el punto, ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia t-747 de 2013:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 793 del Código de comercio, dispone que: “El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

Con vista en lo anterior, no existe duda alguna que lo que en realidad plantea el apoderado del demandado, es un ataque a las condiciones de la obligación dispuestas por el artículo 422 del CGP, lo que resulta improcedente en este momento, dado que el establecimiento de dichas condiciones, debe ser controvertido a través de las excepciones de mérito.

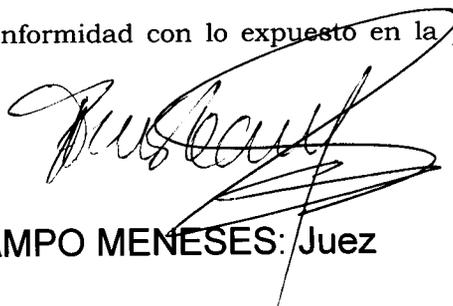
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar la reposición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES: Juez



Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00214-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: SOCIEDAD RF ENCORE SAS NIT No 900.575.605-8
Accionado: SALOMON GUTIERREZ SALCEDO CC no 8.686.559

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

24 JUN 2022

Viene al despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva recurso de reposición, intentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto por medio del cual se decretó desistimiento tácito alegando que aporó las constancias de notificación del demandado y en tal virtud, el Secretario informa:

COMPLEMENTACION DE PASE AL DESPACHO DEL 28 DE ENERO DE 2022. SE COMPLEMENTA EL PASE AL DESPACHO DEL 28 DE ENERO DE 2022, MANIFESTANDO QUE SE VENCIO EL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA EN CONTRA DEL AUTO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, Y REVISADO EL PROCESO SE TIENE QUE EFECTIVAMENTE DENTRO DEL PROCESO RAD 2018-214, EL ACTOR APORTO LA NOTIFICACIÓN REALIZADA A LA PARTE EJECUTADA, LA CUAL EFECTUO VIA CORREO ELECTRONICO EL DIA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2019, Y AQUELLA NO CONTESTO LA DEMANDA.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

Y constatado en el expediente digital, que esa es la realidad, se tiene que: Con proveído de fecha 15/11/2018, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 9.266.170 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que el demandado recibió la comunicación de rigor y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardó absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido y ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES, Juez